



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00285-00  
**DEMANDANTE:** Juan Pablo Rengifo Posada  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional

**INADMITE DEMANDA**

Los señores Flor Yuli Posada Cardona, Eliberto Rengifo Mendoza, Juan Pablo Rengifo Posada, Julio Osvaldo Posada Cardona, Oscar Iván Posada Cardona, Jorge Enrique Posada Jiménez, Orfa María Cardona de Posada y Rosangela Posada Cardono, actuando mediante apoderada judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsane los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>Los numerales 2, 3 y 5 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p><i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder...”</i></p>	<p>Revisadas las pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que no estableció con claridad cuál es el daño cuya reparación se reclama, pues no se expuso expresamente si es por la enfermedad adquirida, por el gasto económico incurrido, por una presunta falla en la prestación del servicio de salud o por la imposibilidad de continuar en la academia naval. Razón por la que se deberán reformar las pretensiones de la demanda, de manera que sea claro e inequívoco el objeto de las mismas.</p> <p>Aunque en la demanda se realizó una enumeración de hechos, para el Despacho no es completamente clara situación fáctica, razón por la que se requiere a la parte actora para que enumere los hechos relevantes al proceso de forma cronológica y sucinta.</p> <p>Así mismo, aunque en el acápite de pruebas de la demanda se enunciaron unas documentales, las mismas no fueron allegadas al momento de la radicación. Así mismo, los documentos de incorporación, la historia clínica y los actos de desacuartelamiento que se aportaron no son completamente legibles, por lo que se requiere a la parte para que allegue la totalidad de pruebas anunciadas en la demanda y las aporte en una mejor calidad de la imagen para que sea completamente legibles, especialmente los actos proferidos por la entidad demandada en los que se dio de baja al señor Juan Pablo Rengifo.</p> <p><b>Finalmente, en aras de establecer la oportunidad en la radicación de la demanda, se requiere a la parte actora para que aporte el acto administrativo por medio del que se dio de baja a la víctima directa, legible y con la constancia de notificación respectiva. Así mismo, para</b></p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00279-00  
 DEMANDANTE: Feliciano Fruto Herrera y otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

	<b>que señale la fecha del diagnostico de lindefema y prueba siquiera sumaria de ello.</b>
<p>El artículo 251 del CGP regula los requisitos de los documentos otorgados en el extranjero así:</p> <p><b>ARTÍCULO 251. DOCUMENTOS EN IDIOMA EXTRANJERO Y OTORGADOS EN EL EXTRANJERO. (...)</b></p> <p><i>Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</i></p> <p><i>En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.</i></p> <p><i>Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.</i></p>	<p>Revisado el expediente, se observa que la señora Flor Yuli Posada Cardona otorgó poder en el exterior, pero lo allegó con presentación ante el juez calificador del municipio de San José de Chiapa, ciudad de Puebla en México, sin embargo, de conformidad con la noma citada, los documentos otorgados por fuera del territorio colombiano deberán ser aportados apostillados si es procedente, o con autenticación del cónsul o agente diplomático colombiano según la normativa citada. Razón por la que se requerirá a la parte actora para que aporte en debida forma el poder otorgado por Flor Yuli Posada Cardona.</p>
<p>El artículo 161 del CPACA dispone que cuando los asuntos son conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituye requisito de procedibilidad.</p>	<p>En este caso, como las pretensiones de la demanda se enmarcan dentro del medio de control de reparación directa, se tiene que son conciliables, por lo que se debió agotar este trámite. Si bien se aportó una constancia de agotamiento del trámite de conciliación, el Despacho observa que en la misma se señaló como medio de control procedente el de nulidad y restablecimiento del derecho, y no el de reparación directa que ahora invoca la parte actora.</p> <p>Por ello, se le requiere para que aporte el escrito de solicitud de conciliación prejudicial radicado en la Procuraduría General de la Nación, en aras de establecer el objeto de la misma.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:    (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p>	<p>Revisada el expediente se echan de menos las constancias del envío de la demanda y sus anexos al correo de notificación judicial de la entidad demandada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional que se encuentra publicado en la página web de la entidad.</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00279-00  
**DEMANDANTE:** Feliciano Fruto Herrera y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

<i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i>	
---	--

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: Inadmitir la presente demanda** para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2022-00279-00  
**DEMANDANTE:** Feliciano Fruto Herrera y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

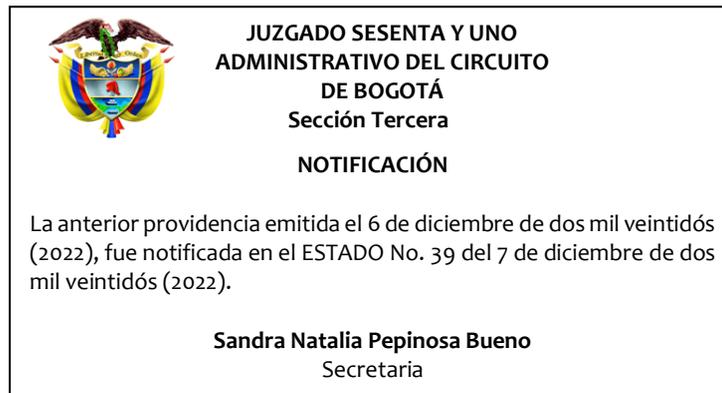
**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

SR



**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ac6b47fa7b4f7f226c3ca0d612b99ad228e8d500b5fef17adff487c4e4b6fa**

Documento generado en 06/12/2022 07:56:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**